Volver

Contestar Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC-004-2026

Descripción del proceso DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE

De: Bsante

Usuario: Andrés Hernando Torres Toro

Fecha: 4 días de tiempo transcurrido *(2/09/2026 12:10:50 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.9910361

Tipo de mensaje: Observaciones

Asunto: OBSERVACIONES

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observaciones_SAMC-004-2026.pdf	Observaciones_SAMC-004-2026.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

Se envia observaciones

Dosquebradas, 02 de septiembre de 2026

Señores
INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO
Subdirección de Planeación, Desarrollo y Promoción Turística
juridico@turismovillavicencio.gov.co — SECOP II
Villavicencio, Meta

Referencia: Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-004-2026
Objeto: «Desarrollo integral de las actividades de organización logística y producción requeridas para la promoción y posicionamiento de la marca "Villavo aquí está el Llano", en el marco de la realización del 15.º Festival Llanero 2026».
Asunto: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones

ANDRÉS HERNANDO TORRES TORO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.874.478 expedida en Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de BON SANTE S.A.S., sociedad identificada con NIT 901.211.678-7, de manera respetuosa presento ante esa Entidad, dentro del término señalado en el cronograma del proceso, las siguientes observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones de la referencia, con el propósito de que se garanticen los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, economía y libre concurrencia consagrados en los artículos 23, 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007.

Todas las observaciones que a continuación se formulan son de PRIORIDAD ALTA, por cuanto recaen sobre condiciones que restringen de manera injustificada la pluralidad de oferentes.

OBSERVACIÓN PRIMERA — Numeral 5.2.2 «Capacidad técnica». Acreditación del equipo de trabajo mínimo con la oferta.

Aparte observado:

«El proponente para desarrollar el objeto y cumplir con las obligaciones del contrato aportará un Equipo de trabajo mínimo con los perfiles y los requisitos de la siguiente manera (…)», seguido de la exigencia, para cada uno de los seis (6) perfiles, de aportar hoja de vida, copia de la cédula, diplomas y actas de grado de pregrado y posgrado, tarjeta profesional, certificados de vigencia expedidos por el consejo profesional (máximo 30 días), antecedentes de Procuraduría, Contraloría, judiciales y RNMC (máximo 30 días), certificados de experiencia o copias de contratos con acta de terminación o liquidación, y carta de disponibilidad dirigida al ITV.

Fundamento:

El equipo de trabajo es un requisito habilitante de capacidad técnica y no otorga puntaje. Conforme al parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1882 de 2018, los requisitos habilitantes no son objeto de comparación entre las ofertas y su verificación es de simple cumplimiento. A su turno, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente

advierte que estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para asegurar la ejecución, sin convertirse en barreras de entrada.

Exigir que, antes de la adjudicación, seis (6) profesionales —entre ellos uno con maestría— suscriban carta de disponibilidad dirigida a la Entidad y entreguen la totalidad de sus soportes académicos, profesionales y de antecedentes con vigencia no superior a treinta (30) días, impone a cada interesado un costo cierto frente a una adjudicación incierta, en un contrato cuyo plazo de ejecución es de apenas dieciséis (16) días calendario. La medida no aporta información útil para comparar ofertas y sí reduce sensiblemente el número de proponentes, en contravía del principio de libre concurrencia y del deber de la Entidad de promover la pluralidad, deber reiterado en el Decreto 1600 de 2024 que el propio proyecto de pliego invoca en su introducción.

Petición:

1. Que se sustituya la acreditación documental del equipo de trabajo mínimo por una CARTA DE COMPROMISO suscrita por el representante legal del proponente, en la que este se obligue a vincular, para la ejecución del contrato, el personal con los perfiles, la idoneidad, la experiencia y la dedicación exigidos en el numeral 5.2.2, y a radicar ante el supervisor del contrato las hojas de vida y la totalidad de los soportes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, para su verificación y aprobación previa al inicio de las actividades.

2. Subsidiariamente, y en el evento en que la Entidad estime indispensable verificar personal con la oferta, que dicha exigencia se limite ÚNICAMENTE al COORDINADOR GENERAL, y que los cinco (5) perfiles restantes se acrediten mediante la carta de compromiso descrita en el numeral anterior.

OBSERVACIÓN SEGUNDA — Numeral 5.2.2. Núcleo básico de conocimiento exigido al Coordinador General.

Aparte observado:

«COORDINADOR GENERAL — Idoneidad: Ser Tecnólogo en Organización de Eventos o ser profesional de un programa perteneciente al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Administración».

Fundamento:

La restricción del perfil a un único núcleo básico de conocimiento carece de justificación técnica frente al objeto contratado. La coordinación logística y operativa de un evento masivo es ejercida con plena idoneidad por profesionales de los NBC de Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Economía, Publicidad y Afines y Comunicación Social, entre otros. Lo que acredita de manera objetiva la aptitud para el cargo es la experiencia, que el mismo numeral ya exige de forma exigente: cinco (5) años de experiencia laboral en coordinación de actividades logísticas y/o artísticas y tres (3) certificaciones como coordinador logístico en eventos masivos.

Al mantener la limitación por núcleo básico de conocimiento, la Entidad excluye a proponentes que cuentan con personal más experimentado, sin que ello reporte beneficio alguno para la ejecución. Ello desconoce el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, conforme al cual en los pliegos «se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole», así como el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 en cuanto a la proporcionalidad de los requisitos habilitantes.

Petición:

Que se modifique la idoneidad del COORDINADOR GENERAL de modo que se admita al Tecnólogo en Organización de Eventos o al profesional de cualquiera de los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Administración; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES; Ingeniería Administrativa y Afines; Economía; Publicidad y Afines; y Comunicación Social, Periodismo y Afines. Subsidiariamente, que se suprima la restricción por núcleo básico de conocimiento y se admita a cualquier profesional que acredite la experiencia general y específica exigidas.

OBSERVACIÓN TERCERA — Numeral 5.2.2. Exigencia de maestría al Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Aparte observado:

«PROFESIONAL SST — Idoneidad: Profesional en seguridad y salud en el trabajo o salud ocupacional. Con maestría relacionado con seguridad y salud en el trabajo o salud ocupacional (…)».

Fundamento:

La exigencia de título de maestría excede las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para el ejercicio de las funciones de seguridad y salud en el trabajo. El artículo 2.2.4.6.35 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 27 de la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo determinan que el diseño y la ejecución del Sistema de Gestión de SST corresponden a un profesional en seguridad y salud en el trabajo o a un profesional con posgrado en SST, con licencia vigente en salud ocupacional y con el curso virtual de cincuenta (50) horas: en ningún caso se exige título de maestría.

Establecer una exigencia superior a la legal, para un contrato de dieciséis (16) días calendario, restringe injustificadamente el universo de profesionales disponibles y, por esa vía, el de proponentes, sin incremento alguno en la seguridad del evento. Se trata de una condición desproporcionada frente al artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y contraria al deber de selección objetiva del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007.

Petición:

Que se suprima la exigencia de título de maestría y que se admita como idóneo al profesional en seguridad y salud en el trabajo o salud ocupacional, o al profesional de cualquier disciplina con especialización o posgrado en seguridad y salud en el trabajo, que acredite licencia vigente en SST, curso o diplomado de trabajo en alturas y curso virtual de cincuenta (50) horas del SG-SST.

OBSERVACIÓN CUARTA — Numeral 5.3.2 «Factores de calidad adicional». Exigencia de PROPIEDAD de la tarima y de las pantallas LED (36 de 100 puntos).

Aparte observado:

«El proponente deberá acreditar que cuenta con una pantalla curva tipo Pabellón de 20 x 50, DE SU PROPIEDAD (…) mediante la presentación de (…) Factura de compra o acta de adquisición A NOMBRE DEL PROPONENTE» (10 puntos); «El oferente deberá acreditar que ES PROPIETARIO y dispone (…) de al menos una (1) pantalla LED curva (…) con un área mínima de veintidós metros cuadrados (22 m²) (…) Factura de compra o documento que acredite la adquisición de la pantalla A NOMBRE DEL PROPONENTE» (13 puntos); «Tarima con certificación internacional: El oferente deberá acreditar que ES PROPIETARIO y dispone de una (1) tarima (…) Factura de compra o documento que acredite la adquisición de la tarima A NOMBRE DEL PROPONENTE» (13 puntos).

Fundamento:

La propiedad de un bien no es un factor de calidad de la oferta. De acuerdo con el artículo 5.º, numeral 2, de la Ley 1150 de 2007, los factores de escogencia son aquellos que permiten valorar los aspectos técnicos y económicos del OFRECIMIENTO, y no las condiciones patrimoniales del oferente. Lo que resulta relevante para la correcta ejecución del contrato es la DISPONIBILIDAD efectiva de los equipos durante el evento, disponibilidad que se acredita de manera igualmente idónea y verificable mediante contrato de arrendamiento, contrato de suministro, comodato, leasing o carta de disponibilidad del propietario dirigida al proponente.

Al condicionar treinta y seis (36) de los cien (100) puntos del proceso a la titularidad del dominio sobre tres equipos específicos, el proyecto de pliego crea una barrera de entrada de naturaleza patrimonial que favorece de manera exclusiva a los oferentes que poseen activos propios de producción escénica y excluye de la competencia real a los operadores logísticos que ejecutan mediante proveedores especializados, que es el modelo predominante del sector. Nótese que esos treinta y seis (36) puntos superan ampliamente los veintinueve (29) asignados al factor económico, de suerte que el proceso termina adjudicándose por la propiedad de unos activos y no por la mejor relación entre calidad y precio.

Ello contraría el deber de selección objetiva (artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015), el principio de transparencia y libre concurrencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993) y, de manera directa, la directriz del Decreto 1600 de 2024 —invocada por la propia Entidad en la introducción del proyecto de pliego— en cuanto ordena evitar condiciones «direccionadas a grupos reducidos de empresas».

Petición:

1. Que en los tres factores de calidad citados se sustituya la exigencia de PROPIEDAD por la de DISPONIBILIDAD del equipo para la ejecución del contrato, y que dicha disponibilidad pueda acreditarse, a elección del proponente, con cualquiera de los siguientes documentos: factura de compra a su nombre; contrato de arrendamiento, comodato, leasing o suministro; o carta de compromiso de disponibilidad suscrita conjuntamente por el proponente y por el propietario del equipo, acompañada en todos los casos de la ficha técnica del fabricante, de las fotografías exigidas y, tratándose de la tarima, de la certificación internacional expedida por el fabricante.

2. Que, en consecuencia, se elimine la exigencia de que la factura de compra y la certificación internacional del fabricante estén expedidas a nombre del proponente, bastando que identifiquen inequívocamente el equipo ofrecido.

3. Subsidiariamente, que se reduzca el puntaje asignado a estos tres factores y se redistribuya hacia factores que valoren la calidad del servicio ofrecido y no la titularidad de activos.

OBSERVACIÓN QUINTA — Numerales 4.1.3 literal g), 4.1.4 literal b) y 4.3.2 literal b). Exigencia de la actividad económica 8230 en el RUT.

Aparte observado:

«La persona natural o jurídica deberá aportar el RUT expedido por la DIAN, en el que se verificará: (…) b. El certificado debe contener como mínimo las siguientes actividades económicas (8230) Organización de convenciones y eventos comerciales».

Fundamento:

La ambigüedad, además de generar inseguridad jurídica, puede dar lugar a evaluaciones dispares y a controversias en la etapa de traslado del informe, lo que contraría el deber de establecer reglas claras y completas previsto en el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993.

Petición:

Que en el pliego de condiciones definitivo se precise expresamente que el valor del contrato aportado como experiencia se verificará en SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conforme al valor registrado en el RUP, y que el presupuesto oficial del proceso equivale a doscientos ochenta (280,00) SMMLV del año 2026.

OBSERVACIÓN SÉPTIMA — Numerales 5.3, 5.3.1, 5.3.3 y 5.3.4. Contradicciones en la asignación de puntaje.

Aparte observado:

La tabla del numeral 5.3 asigna veintinueve (29) puntos al factor económico, mientras que el numeral 5.3.1 indica que «se le entregará el valor máximo a asignar 20 puntos». Los numerales 5.3.3 y 5.3.4 anuncian «2.5 PUNTOS» para emprendimientos y empresas de mujeres y para Mipymes, pero las tablas contenidas en esos mismos numerales y en el numeral 5.3 asignan 0,25 puntos a cada uno.

Fundamento:

Se trata de contradicciones internas sobre la puntuación, que impiden a los proponentes conocer con certeza el peso real de cada factor y estructurar su oferta. Ello vulnera el deber de reglas claras y completas del artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993 y compromete la selección objetiva. Adicionalmente, tratándose de los incentivos previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.15 y 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, la reducción de 2,5 a 0,25 puntos hace prácticamente nugatorio el estímulo que el ordenamiento consagró en favor de las Mipymes y de las empresas de mujeres.

Petición:

Que en el pliego definitivo se unifiquen las cifras, precisando el puntaje del factor económico y fijando en dos coma cinco (2,5) puntos el incentivo para emprendimientos y empresas de mujeres y en dos coma cinco (2,5) puntos el incentivo para Mipymes, en los términos anunciados por los propios numerales 5.3.3 y 5.3.4, de manera que la suma total de los factores sea exactamente de cien (100) puntos.

OBSERVACIÓN OCTAVA — Numeral 4.1.19. Valor de la garantía de seriedad frente al criterio diferencial del Decreto 1860 de 2021.

Aparte observado:

El numeral 4.1.19 fija el valor asegurado de la garantía de seriedad en el «Veinte por ciento (20 %) del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección», mientras que el acápite de «Criterios diferenciales de selección Decreto 1860 de 2021» dispone que la Entidad dará aplicación al criterio diferencial «a través de la GARANTÍA DE SERIEDAD» con un valor asegurado del «Diez por ciento (10 %) del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección».

Fundamento:

El Registro Único Tributario es un registro de naturaleza fiscal, cuya finalidad, conforme al artículo 555-2 del Estatuto Tributario y al Decreto 1071 de 2015, es identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN. No es un registro de idoneidad ni de capacidad para contratar, y la clasificación de actividades económicas que en él se consigna no constituye requisito habilitante.

La aptitud jurídica del proponente para ejecutar el objeto se verifica, por mandato del artículo 6.º de la Ley 1150 de 2007, en el Registro Único de Proponentes —que constituye plena prueba de la clasificación del proponente— y en el objeto social que consta en el certificado de existencia y representación legal, verificación que el propio proyecto de pliego ya prevé en los numerales 4.1.3 literal b) y 4.1.6. Añadir el RUT como tercer filtro sobre el mismo hecho es redundante y convierte un dato tributario en causal de exclusión.

A lo anterior se suma un problema de pertinencia técnica: el objeto de este proceso es la producción de un festival, esto es, un espectáculo en vivo. Las actividades económicas que describen con mayor precisión ese objeto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme adoptada por la DIAN son la 9007 «Actividades de espectáculos musicales en vivo» y la 9008 «Otras actividades de espectáculos en vivo», tanto o más que la 8230, que corresponde a convenciones y eventos comerciales. Exigir un único código deja por fuera a proponentes cuya clasificación tributaria es, incluso, más afín al objeto contratado.

Petición:

1. Que se elimine la exigencia de que el RUT contenga la actividad económica 8230, y que la aptitud del proponente se verifique en el certificado de existencia y representación legal y en el Registro Único de Proponentes, tal como ya lo prevén los numerales 4.1.3 y 4.1.6.

2. Subsidiariamente, que se homologue el requisito admitiendo que el proponente registre, en el RUT o en el certificado de existencia y representación legal, cualquiera de las siguientes actividades económicas: 8230, 9007, 9008, 9006, 8299 o 7990; y que se entienda cumplido el requisito cuando la actividad 8230 conste en el certificado de la Cámara de Comercio aunque no figure en el RUT.

OBSERVACIÓN SEXTA — Numeral 4.2.1 literal c). Unidad de medida para verificar el valor de la experiencia.

Aparte observado:

«c. Valor del contrato: El valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial del presente proceso».

Fundamento:

El numeral no precisa la unidad en que se efectúa la comparación. Como el mismo numeral 4.2.1 dispone que «la evaluación de la experiencia de los Proponentes se realizará con base en la información registrada en el RUP», y como el Registro Único de Proponentes expresa el valor de cada contrato en salarios mínimos mensuales legales vigentes, la única comparación técnicamente correcta es la que se hace en SMMLV. Comparar el valor nominal de un contrato ejecutado en vigencias anteriores contra un presupuesto expresado en pesos de 2026 equivale a comparar magnitudes heterogéneas y castiga la experiencia por el solo paso del tiempo.

El artículo 3.º del Decreto 1860 de 2021 ordena a las entidades estatales incluir condiciones habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de mujeres y de las Mipymes domiciliadas en el territorio nacional. La coexistencia de dos porcentajes distintos, sin una regla expresa que indique a qué proponentes se aplica cada uno, genera incertidumbre sobre el valor que debe amparar la póliza y expone a los proponentes a la causal de rechazo del literal K del numeral 9.4, que no es subsanable.

Petición:

Que en el pliego definitivo se precise expresamente que los proponentes que acrediten la condición de Mipyme y/o de emprendimiento o empresa de mujeres constituirán la garantía de seriedad por el diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial, y los demás proponentes por el veinte por ciento (20 %), señalando el documento con el que se acredita cada condición y el momento de su aportación.

Agradezco a la Entidad la atención dispensada a las presentes observaciones y quedo atento a las respuestas que se publiquen en la plataforma SECOP II.

Cordialmente,

ANDRÉS HERNANDO TORRES TORO
C.C. 9.874.478
Representante Legal de BON SANTE S.A.S. – NIT. 901.211.678-7

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC-004-2026

Descripción del proceso DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE

De: SAR FACILITY SAS

Usuario: LUISA FERNANDA TORO CORTES

Fecha: 1 hora de tiempo transcurrido *(7/09/2026 9:23:52 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.9925591

Tipo de mensaje: General

Asunto: Observaciones Proyecto de Pliego

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observaciones a Proyecto de Pliegos Seleccion Abreviada - SAR FACILITY.pdf	Observaciones a Proyecto de Pliegos Seleccion Abreviada - SAR FACILITY.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

SAR FACILITY

07 de septiembre del 2026, Bogotá D.C

OBSERVACIONES PLIEGOS

Señores
INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO
Ciudad
Villavicencio – Meta

Asunto: Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-004-2026

De manera formal realizo la siguiente observacion:

OBSERVACIONES LITERAL B OBJETO Y ACTIVIDADES - NUMERAL 4.2.1 EXPERIENCIA

Dentro del presente documento denominado **"PROYECTO DE PLIEGOS"**, en su literal b contenido en el numeral 4.2.1 de la **"EXPERIENCIA"**, la entidad estatal mencioana que dentro del contrato que se aporte como experiencia debe contener el alcanced de 6 activades determinadas, actividades que si bien es cierto son las que se buscan desarrollar dentro de la seleccion abreviada de la referencia, no implica que a falta de tres (3) o menos el oferente no llegase a cumplir con lo pactado dentro de los pliegos.

De manera formal se solicita se cambie el literal aludido, en donde establezca que el alcanze sea como **MINIMO TRES (3)**, de las actividades solicitas.

OBSERVACIONES LITERAL F CODIGOS UNSPSC - NUMERAL 4.2.1 EXPERIENCIA

Deacuerdo a lo establecido dentro del presente **"PROYECTO DE PLIEGOS"**, en el literal f contenido en el numeral 4.2.1 de la **"EXPERIENCIA"**, señalan que del contrato que se aporte para verificar la experiencia este debe de contener los **DOCE (12)** codigos unspsc establecidos, pero dentro del literal a, señalan que se puede aportar minimo **UN (1)** contrato para cumplir con la experiencia, es decir da la posibilidad de aporta mas de un contrato, sin embargo las condiciones que establecen para cumplir el requisito de los codigos unspsc es solamente **UN (1)** contrato, situacion que resulta contradictaria, teniendo en cuenta que si se allegan **DOS (2)** liquidaciones de contratos, para cumplir con las condiciones del literall c, solamente se evaluaria **UNO (1)** de los **DOS (2)** contratos.

Por lo que teniendo en cuenta lo aludidio anteriormente, requiero que la entidad realice una modificacion encaminada a permitir la verificacion de los cosdigos unspsc, dentro del total de contratos que se alleguen para cumplir con la condiciones del literal c.

OBSERVACIONES LITERAL F CODIGOS UNSPSC No. 2 - NUMERAL 4.2.1 EXPERIENCIA}

Finalmente observando los preceptos del iteral f contenido en el numeral 4.2.1 de la **"EXPERIENCIA"**, indican que el contrato que se aporte deben cumplir la totalidad de los **DOCE (12)** codigos unspsc establecidos, situacion que todas luces termina siendo limitante para los oferentes que quieran particiar en el proceso licitatorio, estando en caminado a condicionar la licitacion para algun proponente en particular.

Teniendo en cuenta lo narrado, solicito se realice modificacion con la finalidad de permitir a los oferentes cumplir esta condicion enmarcada dentro del literal f, con maximo **SEIS (6)** codigos unspsc que se encuentren reportados de manera general en el RUP de los oferentes.

Calle 102 N.° 70g – 63 Santa Rosa
317 657 9181
Sarsas2022@gmai.com

SAR FACILITY

Todas las anteriores oberservaciones van encaminas a permitir el principo de la contratacion estatal de la libre concurrencia de los oferentes dentro de los proceso licitatorios, ya que la entidad esta limitando de manera desproporcioanda a todo aquel que quiera participar de manera objetiva.

De ser negativas las respuestas o parciales, requiero de manera formal que la entidad brinde aclaraciones de fondo dando argumentos basados en la ley, cumpliendo el precepto de justificacion en la contratacion estatal.

Cordialmente,

Luisa Fda Toro C.

LUISA FERNANDA TORO CORTES
C.C 1.053.829.606 DE Manizales
Representante Legal
SAR FACILITY S.A.S BIC
NIT 901.609.680-2

Calle 102 N.° 70g – 63 Santa Rosa
317 657 9181
Sarsas2022@gmai.com

Volver

Contestar | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC-004-2026

Descripción del proceso DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE

De: Wendy Gissel

Usuario: Wendy Gomez

Fecha: 25 minutos de tiempo transcurrido *(7/09/2026 10:37:52 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.9925989

Tipo de mensaje: Observaciones

Asunto: OBSERVACIONES

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	OBSERVACIÓN VILLAVICENCIO.pdf	OBSERVACIÓN VILLAVICENCIO.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2026

Señores **INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO** Villavicencio, Meta

Referencia: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones – Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **SAMC-004-2026 Objeto:** "Desarrollo integral de las actividades de organización logística y producción requeridas para la promoción y posicionamiento de la marca 'Villavo aquí está el Llano', en el marco de la realización del 15.° Festival Llanero 2026"

Respetados señores:

OBSERVACIÓN N.° 1 – Índice de liquidez (igual o superior a 2,33)
Solicitud

Que el índice de liquidez exigido como requisito habilitante se modifique de **"igual o superior a 2,33"** a **"igual o superior a 2,10"**.

Fundamentos

1. Proporcionalidad frente a la naturaleza, valor y plazo del contrato. El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad financiera es un requisito habilitante que debe ser "adecuado y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor". Se trata de un contrato de menor cuantía ($758.000.000), de servicios logísticos y de producción de eventos, con un plazo de ejecución corto y concentrado en la realización del Festival Llanero. Un índice de liquidez de 2,33 exige que el proponente disponga de más de dos pesos de activo corriente por cada peso de pasivo corriente, exigencia que corresponde a contratos de mayor cuantía, larga duración o con alto riesgo de flujo de caja para el contratista, condiciones que no concurren en el presente proceso.

2. Suficiencia del indicador propuesto para cubrir el riesgo de la Entidad. Un índice de liquidez de 2,10 sigue siendo un indicador exigente y conservador. Conforme al *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación* de Colombia Compra Eficiente, un indicador de liquidez superior a 1 ya evidencia que el proponente cuenta con capacidad para atender sus obligaciones de corto plazo. El valor solicitado (2,10) más que duplica ese referente, de manera que la Entidad conserva plenamente la protección buscada con el requisito, sin restringir innecesariamente la participación.

3. Realidad financiera del sector de logística y producción de eventos. Las empresas del sector operan bajo un modelo de contratación de proveedores (sonido, tarimas, montaje, artistas, transporte, alimentación), lo que se traduce en pasivos corrientes comerciales elevados en los cierres fiscales, aun tratándose de empresas sanas y solventes. Un umbral de 2,33 excluye a un número importante de operadores experimentados cuyo indicador se ubica entre 2,0 y 2,3, no por debilidad financiera sino por la estructura propia de su ciclo operativo. La modificación solicitada permite el acceso de dichos operadores sin sacrificar la capacidad financiera exigida.

4. Principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva. Los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 imponen a la Entidad el deber de establecer requisitos habilitantes con fundamento en el análisis del sector y de forma que garanticen la más amplia participación. Indicadores más exigentes que los que la naturaleza del contrato justifica reducen la competencia, disminuyen la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad para la Entidad y pueden llegar a interpretarse como una restricción

injustificada a la participación, contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha reiterado que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en barreras de acceso desproporcionadas.

OBSERVACIÓN N.° 2 – Índice de endeudamiento (igual o inferior a 0,37)
Solicitud

Que el índice de endeudamiento exigido como requisito habilitante se modifique de **"igual o inferior a 0,37"** a **"igual o inferior a 0,57"**.

Fundamentos

1. Un tope de 0,37 es atípicamente restrictivo. Exigir que el pasivo total no supere el 37 % del activo total implica que el proponente financie más del 63 % de sus activos con patrimonio propio. En los procesos de contratación pública de servicios logísticos y de eventos que adelantan entidades nacionales, departamentales y municipales, los índices de endeudamiento habitualmente exigidos oscilan entre 0,60 y 0,70. El valor propuesto por la Entidad (0,37) se aparta ostensiblemente de esa práctica y no encuentra justificación en el objeto, valor ni plazo del contrato.

2. El indicador propuesto (0,57) sigue siendo más exigente que el estándar del mercado. Al solicitar 0,57, esta empresa no pretende que la Entidad relaje el requisito hasta el promedio del sector, sino que lo ubique en un nivel que, siendo todavía conservador, permita la participación de operadores solventes. Con 0,57 el proponente debe seguir acreditando que más del 43 % de sus activos están respaldados por patrimonio, lo cual garantiza suficientemente la solidez financiera requerida para un contrato de $758.000.000.

3. El apalancamiento es inherente al sector y no equivale a riesgo de incumplimiento. Las empresas de logística y producción de eventos financian sus operaciones principalmente con proveedores y con líneas de crédito de corto plazo, en la medida en que los pagos de las entidades contratantes se realizan generalmente contra entrega o al finalizar el evento. Un endeudamiento entre 0,40 y 0,57 es, por tanto, el reflejo de un ciclo operativo normal y no de fragilidad financiera. La razón de cobertura de intereses (que la Entidad mantiene en 4,84) es el indicador que verdaderamente mide la capacidad de atender el costo de la deuda, y con él la Entidad ya cuenta con una salvaguarda adecuada frente al riesgo de sobreendeudamiento.

4. Efecto combinado de los indicadores. La exigencia simultánea de liquidez $\geq 2{,}33$, endeudamiento $\leq 0{,}37$ y cobertura de intereses $\geq 4{,}84$ configura un perfil financiero tan específico que reduce de manera severa el universo de posibles proponentes. Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el análisis del sector que soporta estos valores y verificar que los mismos no correspondan al perfil financiero de un proponente en particular, sino a un estudio objetivo de las condiciones del mercado, tal como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

5. Coherencia con el propósito de la contratación. El objeto del proceso es promover y posicionar la marca "Villavo aquí está el Llano" en el marco del Festival Llanero, lo que requiere un operador con experiencia en producción de eventos masivos y capacidad operativa demostrada. Indicadores financieros desproporcionados pueden excluir precisamente a los operadores con mayor trayectoria en este tipo de eventos, en detrimento de la calidad del servicio que recibirá la Entidad.

OBSERVACIÓN N.° 3 – Aclaración sobre limitación del proceso a Mipymes
Solicitud

Que la Entidad indique de manera expresa en el pliego de condiciones definitivo y en el aviso de convocatoria:

a) Si el proceso será o no susceptible de limitarse a Mipymes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020) y de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 (adicionados por el Decreto 1860 de 2021).

b) En caso afirmativo, si la eventual limitación sería **de carácter nacional** o **territorial**, y en este último caso si se restringiría a Mipymes con domicilio en el **departamento del Meta** o en el **municipio de Villavicencio**.

c) La **oportunidad y el procedimiento** para que las Mipymes interesadas manifiesten su interés en la limitación (número mínimo de solicitudes, plazo de presentación y documentos con los que se acredita la condición de Mipyme y el domicilio, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015).

Fundamentos

1. Deber de información y transparencia. El artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que el aviso de convocatoria indique si la contratación está cobijada por una limitación a Mipymes, y el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del mismo decreto dispone que la Entidad debe señalar en el aviso las condiciones para que las Mipymes soliciten la limitación. La omisión o falta de claridad sobre este punto afecta el principio de transparencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993) e impide a los interesados planear adecuadamente su participación, incluida la conformación de consorcios o uniones temporales.

2. Verificación del umbral de valor. La limitación a Mipymes solo procede en procesos cuyo valor sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos (USD 125.000), liquidados con la tasa de cambio que determine cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Solicitamos que la Entidad verifique si el presupuesto oficial de $758.000.000 se encuentra por debajo o por encima de dicho umbral en pesos vigente para 2026 y lo señale expresamente en el pliego: si lo supera, deberá indicarse que el proceso **no puede ser limitado a Mipymes**; si no lo supera, deberán fijarse las reglas de la eventual limitación.

3. Seguridad jurídica para los proponentes. La condición de Mipyme y el domicilio de la empresa son elementos que determinan si un interesado puede o no participar en un proceso limitado. Definir estas reglas desde el pliego definitivo evita controversias en la etapa de evaluación, reduce el riesgo de observaciones y reclamaciones posteriores y garantiza la igualdad de condiciones entre todos los interesados, tanto locales como del resto del país.

4. Consistencia con las políticas de fomento y con la libre concurrencia. La Ley 2069 de 2020 promueve la participación de las Mipymes en la contratación pública, pero también establece que la limitación es una facultad reglada y excepcional. Por ello, la Entidad debe hacer explícita su decisión, de modo que se cumpla simultáneamente el objetivo de fomento y el principio de libre concurrencia que rige la contratación estatal.

SOLICITUD FINAL

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. Modificar el índice de liquidez a **igual o superior a 2,10**.
2. Modificar el índice de endeudamiento a **igual o inferior a 0,57**.

3. Indicar expresamente en el pliego definitivo si el proceso es susceptible de limitación a Mipymes, el alcance territorial de dicha limitación y el procedimiento para solicitarla.
4. Publicar la respuesta motivada a estas observaciones en la plataforma SECOP II, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

Villavicencio, 08 de agosto del 2026

Señores
ANDRÉS HERNANDO TORRES TORO R/L BON SANTE S.A.S. – NIT. 901.211.678-7
LUISA FERNANDA TORO CORTES R/L SAR FACILITY S.A.S BIC - NIT 901.609.680-2
WENDY GISSEL

Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-004-2026 Objeto: «DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE LA MARCA "VILLAVO AQUÍ ESTÁ EL LLANO", EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DEL 15.º FESTIVAL LLANERO 2026».

Asunto: Respuesta a las observaciones presentadas al pliego de Condiciones, proceso **SAMC-004-2026**

La entidad procede a dar respuesta a las observaciones enviadas por el señor ANDRÉS HERNANDO TORRES TORO R/L BON SANTE S.A.S. – NIT. 901.211.678-7

OBSERVACIÓN 01 -

OBSERVACIÓN PRIMERA — Numeral 5.2.2 «Capacidad técnica». Acreditación del equipo de trabajo mínimo con la oferta.

Aparte observado:

«El proponente para desarrollar el objeto y cumplir con las obligaciones del contrato aportará un Equipo de trabajo mínimo con los perfiles y los requisitos de la siguiente manera (...)», seguido de la exigencia, para cada uno de los seis (6) perfiles, de aportar hoja de vida, copia de la cédula, diplomas y actas de grado de pregrado y posgrado, tarjeta profesional, certificados de vigencia expedidos por el consejo profesional (máximo 30 días), antecedentes de Procuraduría, Contraloría, judiciales y RNMC (máximo 30 días), certificados de experiencia o copias de contratos con acta de terminación o liquidación, y carta de disponibilidad dirigida al ITV.

Fundamento:

El equipo de trabajo es un requisito habilitante de capacidad técnica y no otorga puntaje. Conforme al parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1882 de 2018, los requisitos habilitantes no son objeto de comparación entre las ofertas y su verificación es de simple cumplimiento. A su turno, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente

advierte que estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para asegurar la ejecución, sin convertirse en barreras de entrada.

Exigir que, antes de la adjudicación, seis (6) profesionales —entre ellos uno con maestría— suscriban carta de disponibilidad dirigida a la Entidad y entreguen la totalidad de sus soportes académicos, profesionales y de antecedentes con vigencia no superior a treinta (30) días, impone a cada interesado un costo cierto frente a una adjudicación incierta, en un contrato cuyo plazo de ejecución es de apenas dieciséis (16) días calendario. La medida no aporta información útil para comparar ofertas y sí reduce sensiblemente el número de proponentes, en contravía del principio de libre concurrencia y del deber de la Entidad de promover la pluralidad, deber reiterado en el Decreto 1600 de 2024 que el propio proyecto de pliego invoca en su introducción.

Petición:

1. Que se sustituya la acreditación documental del equipo de trabajo mínimo por una CARTA DE COMPROMISO suscrita por el representante legal del proponente, en la que este se obligue a vincular, para la ejecución del contrato, el personal con los perfiles, la idoneidad, la experiencia y la dedicación exigidos en el numeral 5.2.2, y a radicar ante el supervisor del contrato las hojas de vida y la totalidad de los soportes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, para su verificación y aprobación previa al inicio de las actividades.

2. Subsidiariamente, y en el evento en que la Entidad estime indispensable verificar personal con la oferta, que dicha exigencia se limite ÚNICAMENTE al COORDINADOR GENERAL, y que los cinco (5) perfiles restantes se acrediten mediante la carta de compromiso descrita en el numeral anterior.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 01 - NO SE ACOGE. La Entidad, una vez analizada la solicitud, mantiene las condiciones establecidas en el numeral 5.2.2 del Estudio Previo respecto de la acreditación del equipo mínimo de trabajo.

La definición del equipo mínimo responde a las necesidades técnicas identificadas durante la etapa de planeación y guarda relación directa con las actividades que integran el objeto contractual. El propio Estudio Previo establece que el proponente deberá aportar un equipo mínimo para desarrollar el objeto y cumplir las obligaciones contractuales, determinando para cada perfil condiciones de idoneidad, experiencia general, experiencia específica, documentación soporte y tiempo de dedicación.

La exigencia documental no tiene como finalidad otorgar puntaje ni comparar subjetivamente los profesionales propuestos, sino permitir a la Entidad verificar objetivamente, antes de la adjudicación, que el proponente efectivamente dispone del recurso humano que afirma destinar a la ejecución y que este cumple las condiciones mínimas establecidas.
La sustitución integral de dichos soportes por una manifestación del representante legal trasladaría la comprobación de un requisito técnico a una etapa posterior a la selección, impidiendo que la Entidad verifique durante la evaluación el cumplimiento efectivo de los perfiles establecidos.

El hecho de que el plazo contractual sea de dieciséis (16) días calendario no elimina la necesidad de verificar previamente el recurso humano requerido. Por el contrario, dada la concentración temporal de las actividades de instalación, montaje, ejecución y desmontaje, resulta relevante que la Entidad tenga certeza previa acerca de la disponibilidad e idoneidad del equipo requerido.

En consecuencia, la Entidad considera que la documentación exigida constituye el mecanismo previsto para comprobar el cumplimiento del requisito técnico y no encuentra fundamento suficiente para trasladar su verificación a la etapa de ejecución contractual. Por lo anterior, NO SE ACOGE la observación y se mantienen las condiciones establecidas en el numeral 5.2.2.

OBSERVACIÓN 02:

OBSERVACIÓN SEGUNDA — Numeral 5.2.2. Núcleo básico de conocimiento exigido al Coordinador General.

Aparte observado:

«COORDINADOR GENERAL — Idoneidad: Ser Tecnólogo en Organización de Eventos o ser profesional de un programa perteneciente al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Administración».

Fundamento:

La restricción del perfil a un único núcleo básico de conocimiento carece de justificación técnica frente al objeto contratado. La coordinación logística y operativa de un evento masivo es ejercida con plena idoneidad por profesionales de los NBC de Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Economía, Publicidad y Afines y Comunicación Social, entre otros. Lo que acredita de manera objetiva la aptitud para el cargo es la experiencia, que el mismo numeral ya exige de forma exigente: cinco (5) años de experiencia laboral en coordinación de actividades logísticas y/o artísticas y tres (3) certificaciones como coordinador logístico en eventos masivos.

Al mantener la limitación por núcleo básico de conocimiento, la Entidad excluye a proponentes que cuentan con personal más experimentado, sin que ello reporte beneficio alguno para la ejecución. Ello desconoce el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, conforme al cual en los pliegos «se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole», así como el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 en cuanto a la proporcionalidad de los requisitos habilitantes.

Petición:

Que se modifique la idoneidad del COORDINADOR GENERAL de modo que se admita al Tecnólogo en Organización de Eventos o al profesional de cualquiera de los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Administración; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES; Ingeniería Administrativa y Afines; Economía; Publicidad y Afines; y Comunicación Social, Periodismo y Afines. Subsidiariamente, que se suprima la restricción por núcleo básico de conocimiento y se admita a cualquier profesional que acredite la experiencia general y específica exigidas.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 02 - NO SE ACOGE. La Entidad mantiene el perfil establecido para el **Coordinador General**, consistente en ser Tecnólogo en Organización de Eventos o profesional perteneciente al Núcleo Básico de Conocimiento de Administración.

La determinación del perfil no se fundamenta exclusivamente en la existencia de un título académico, sino en la combinación de formación académica y experiencia directamente relacionada con las funciones que deberá desarrollar durante la ejecución contractual.

El objeto contractual comprende la organización integral, coordinación logística y producción de las actividades necesarias para la realización del Festival Llanero, razón por la cual la Entidad determinó, durante la etapa de planeación, establecer un perfil académico directamente relacionado con la organización, administración, coordinación y gestión de los recursos humanos, técnicos y logísticos requeridos para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Adicionalmente, la condición establecida en los documentos del proceso no se encuentra restringida a una única profesión o título específico, toda vez que permite acreditar alternativamente la formación como Tecnólogo en Organización de Eventos o como profesional perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de Administración.

En este sentido, es importante precisar que, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la clasificación de los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), el NBC de Administración comprende diferentes programas académicos y profesiones relacionadas con

dicho campo de formación. Por consiguiente, el requisito previsto por la Entidad no se limita a una denominación profesional particular, sino que admite diferentes perfiles académicos que, de acuerdo con la clasificación oficial, se encuentran vinculados al área de Administración y guardan relación con las actividades de planeación, organización, coordinación, gestión y administración de recursos que demanda el objeto contractual.

Así las cosas, el requisito definido por la Entidad resulta razonable, proporcional y directamente relacionado con las necesidades del contrato, sin que pueda entenderse como una exigencia restrictiva o dirigida a un único perfil profesional, pues contempla alternativas de formación y permite la participación de profesionales pertenecientes al NBC de Administración, dentro del cual se encuentran diversas profesiones correlacionadas con las actividades requeridas para la ejecución del contrato.

La experiencia exigida constituye un elemento complementario de la idoneidad y no sustituye automáticamente el componente de formación académica definido por la Entidad. Formación y experiencia son elementos diferentes que, considerados conjuntamente, permiten verificar que quien ejerza la coordinación cuente con las competencias requeridas. En consecuencia, NO SE ACOGE la observación y se mantiene el perfil establecido para el Coordinador General.

OBSERVACIÓN 03

OBSERVACIÓN TERCERA — Numeral 5.2.2. Exigencia de maestría al Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Aparte observado:

«PROFESIONAL SST — Idoneidad: Profesional en seguridad y salud en el trabajo o salud ocupacional. Con maestría relacionado con seguridad y salud en el trabajo o salud ocupacional (...)».

Fundamento:

La exigencia de título de maestría excede las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para el ejercicio de las funciones de seguridad y salud en el trabajo. El artículo 2.2.4.6.35 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 27 de la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo determinan que el diseño y la ejecución del Sistema de Gestión de SST corresponden a un profesional en seguridad y salud en el trabajo o a un profesional con posgrado en SST, con licencia vigente en salud ocupacional y con el curso virtual de cincuenta (50) horas: en ningún caso se exige título de maestría.

Establecer una exigencia superior a la legal, para un contrato de dieciséis (16) días calendario, restringe injustificadamente el universo de profesionales disponibles y, por esa vía, el de proponentes, sin incremento alguno en la seguridad del evento. Se trata de una condición desproporcionada frente al artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y contraria al deber de selección objetiva del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007.

Petición:

Que se suprima la exigencia de título de maestría y que se admita como idóneo al profesional en seguridad y salud en el trabajo o salud ocupacional, o al profesional de cualquier disciplina con especialización o posgrado en seguridad y salud en el trabajo, que acredite licencia vigente en SST, curso o diplomado de trabajo en alturas y curso virtual de cincuenta (50) horas del SG-SST.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 03 - SE ACOGE LA OBSERVACION:

La entidad procede a eliminar el requisito de la maestría en el perfil de SST como requisito habilitante y lo establece como ponderable el posgrado sea especialización o maestría, se procede a realizar la modificación en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 04

OBSERVACIÓN CUARTA — Numeral 5.3.2 «Factores de calidad adicional». Exigencia de PROPIEDAD de la tarima y de las pantallas LED (36 de 100 puntos).

Aparte observado:

«El proponente deberá acreditar que cuenta con una pantalla curva tipo Pabellón de 20 x 50, DE SU PROPIEDAD (...) mediante la presentación de (...) Factura de compra o acta de adquisición A NOMBRE DEL PROPONENTE» (10 puntos); «El oferente deberá acreditar que ES PROPIETARIO y dispone (...) de al menos una (1) pantalla LED curva (...) con un área mínima de veintidós metros cuadrados (22 m²) (...) Factura de compra o documento que acredite la adquisición de la pantalla A NOMBRE DEL PROPONENTE» (13 puntos); «Tarima con certificación internacional: El oferente deberá acreditar que ES PROPIETARIO y dispone de una (1) tarima (...) Factura de compra o documento que acredite la adquisición de la tarima A NOMBRE DEL PROPONENTE» (13 puntos).

Fundamento:

La propiedad de un bien no es un factor de calidad de la oferta. De acuerdo con el artículo 5.º, numeral 2, de la Ley 1150 de 2007, los factores de escogencia son aquellos que permiten valorar los aspectos técnicos y económicos del OFRECIMIENTO, y no las condiciones patrimoniales del oferente. Lo que resulta relevante para la correcta ejecución del contrato es la DISPONIBILIDAD efectiva de los equipos durante el evento, disponibilidad que se acredita de manera igualmente idónea y verificable mediante contrato de arrendamiento, contrato de suministro, comodato, leasing o carta de disponibilidad del propietario dirigida al proponente.

Al condicionar treinta y seis (36) de los cien (100) puntos del proceso a la titularidad del dominio sobre tres equipos específicos, el proyecto de pliego crea una barrera de entrada de naturaleza patrimonial que favorece de manera exclusiva a los oferentes que poseen activos propios de producción escénica y excluye de la competencia real a los operadores logísticos que ejecutan mediante proveedores especializados, que es el modelo predominante del sector. Nótese que esos treinta y seis (36) puntos superan ampliamente los veintinueve (29) asignados al factor económico, de suerte que el proceso termina adjudicándose por la propiedad de unos activos y no por la mejor relación entre calidad y precio.

Ello contraría el deber de selección objetiva (artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015), el principio de transparencia y libre concurrencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993) y, de manera directa, la directriz del Decreto 1600 de 2024 —invocada por la propia Entidad en la introducción del proyecto de pliego— en cuanto ordena evitar condiciones «direccionadas a grupos reducidos de empresas».

Petición:

1. Que en los tres factores de calidad citados se sustituya la exigencia de PROPIEDAD por la de DISPONIBILIDAD del equipo para la ejecución del contrato, y que dicha disponibilidad pueda acreditarse, a elección del proponente, con cualquiera de los siguientes documentos: factura de compra a su nombre; contrato de arrendamiento, comodato, leasing o suministro; o carta de compromiso de disponibilidad suscrita conjuntamente por el proponente y por el propietario del equipo, acompañada en todos los casos de la ficha técnica del fabricante, de las fotografías exigidas y, tratándose de la tarima, de la certificación internacional expedida por el fabricante.

2. Que, en consecuencia, se elimine la exigencia de que la factura de compra y la certificación internacional del fabricante estén expedidas a nombre del proponente, bastando que identifiquen inequívocamente el equipo ofrecido.

3. Subsidiariamente, que se reduzca el puntaje asignado a estos tres factores y se redistribuya hacia factores que valoren la calidad del servicio ofrecido y no la titularidad de activos.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 04 - NO SE ACOGE. Los requisitos cuestionados se encuentran establecidos como factores de calidad adicional, y no como requisitos habilitantes.

En consecuencia, la ausencia de propiedad de los elementos objeto de puntuación no impide por sí misma la presentación de una oferta ni determina la inhabilitación del proponente; su efecto se circunscribe a la obtención del puntaje correspondiente dentro de los factores de ponderación.

La Entidad determinó durante la estructuración del proceso valorar adicionalmente la disponibilidad directa de determinados equipos estratégicos, teniendo en cuenta las características técnicas, operativas y temporales de la ejecución. La acreditación de propiedad constituye un mecanismo objetivo y verificable para valorar una condición adicional de la oferta asociada con la disponibilidad directa del equipamiento requerido.

No resulta acertado equiparar automáticamente la propiedad del equipo con una condición patrimonial habilitante, dado que el Estudio Previo diferencia expresamente entre los requisitos que permiten habilitar al proponente y aquellos aspectos adicionales que posteriormente son objeto de ponderación. De hecho, el Estudio señala que únicamente las propuestas previamente habilitadas jurídica, financiera y técnicamente pasan a la ponderación.

Por tanto, un proponente que no obtenga determinado puntaje de calidad no queda por esa circunstancia imposibilitado para participar, siempre que cumpla los requisitos habilitantes.

La alternativa propuesta por el observante —arrendamiento, comodato, suministro o simple carta de disponibilidad— corresponde a una modalidad distinta de acreditación y no desvirtúa, por sí misma, la decisión de la Entidad de otorgar un reconocimiento adicional a la disponibilidad directa y acreditada de la tarima y las pantallas, la propiedad de los equipos garantiza la inmediata ejecución del objeto contractual minimizando los riesgos frente a la disponibilidad de los elementos básicos como la tarima y pantallas led.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación y se mantienen los factores de calidad establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 06

OBSERVACIÓN SEXTA — Numeral 4.2.1 literal c). Unidad de medida para verificar el valor de la experiencia.

Aparte observado:

«c. Valor del contrato: El valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial del presente proceso».

Fundamento:

El numeral no precisa la unidad en que se efectúa la comparación. Como el mismo numeral 4.2.1 dispone que «la evaluación de la experiencia de los Proponentes se realizará con base en la información registrada en el RUP», y como el Registro Único de Proponentes expresa el valor de cada contrato en salarios mínimos mensuales legales vigentes, la única comparación técnicamente correcta es la que se hace en SMMLV. Comparar el valor nominal de un contrato ejecutado en vigencias anteriores contra un presupuesto expresado en pesos de 2026 equivale a comparar magnitudes heterogéneas y castiga la experiencia por el solo paso del tiempo.

La ambigüedad, además de generar inseguridad jurídica, puede dar lugar a evaluaciones dispares y a controversias en la etapa de traslado del informe, lo que contraría el deber de establecer reglas claras y completas previsto en el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993.

Petición:

Que en el pliego de condiciones definitivo se precise expresamente que el valor del contrato aportado como experiencia se verificará en SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conforme al valor registrado en el RUP, y que el presupuesto oficial del proceso equivale a doscientos ochenta (280,00) SMMLV del año 2026.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 06 SE ACLARA SIN ACOGER LA PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

El numeral 5.2.1 del Estudio Previo establece que el contrato acreditado como experiencia deberá tener un valor igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial del presente proceso, y dispone que la evaluación se efectuará con base en la información registrada en el RUP.

La Entidad aclara que la verificación de la experiencia deberá efectuarse aplicando una metodología uniforme a todos los proponentes, conforme a la información contenida en el RUP y a las reglas definitivas del proceso, evitando comparaciones que generen tratamientos diferenciados por la vigencia en que fue ejecutado el contrato.

No obstante, no se acoge la afirmación del observante respecto de que el presupuesto oficial equivale a 280 SMMLV, dado que dicha equivalencia deberá corresponder al presupuesto oficial efectivamente establecido por la Entidad y al salario mínimo aplicable, y no al valor unilateralmente indicado por el interesado.

Por tanto, en el pliego definitivo se conservará o precisará, según corresponda, la metodología aplicable para que la comparación resulte objetiva y uniforme, sin aceptar automáticamente la equivalencia económica propuesta en la observación.

OBSERVACIÓN 07

OBSERVACIÓN SÉPTIMA — Numerales 5.3, 5.3.1, 5.3.3 y 5.3.4. Contradicciones en la asignación de puntaje.

Aparte observado:

La tabla del numeral 5.3 asigna veintinueve (29) puntos al factor económico, mientras que el numeral 5.3.1 indica que «se le entregará el valor máximo a asignar 20 puntos». Los numerales 5.3.3 y 5.3.4 anuncian «2.5 PUNTOS» para emprendimientos y empresas de mujeres y para Mipymes, pero las tablas contenidas en esos mismos numerales y en el numeral 5.3 asignan 0,25 puntos a cada uno.

Fundamento:

Se trata de contradicciones internas sobre la puntuación, que impiden a los proponentes conocer con certeza el peso real de cada factor y estructurar su oferta. Ello vulnera el deber de reglas claras y completas del artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993 y compromete la selección objetiva. Adicionalmente, tratándose de los incentivos previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.15 y 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, la reducción de 2,5 a 0,25 puntos hace prácticamente nugatorio el estímulo que el ordenamiento consagró en favor de las Mipymes y de las empresas de mujeres.

Petición:

Que en el pliego definitivo se unifiquen las cifras, precisando el puntaje del factor económico y fijando en dos coma cinco (2,5) puntos el incentivo para emprendimientos y empresas de mujeres y en dos coma cinco (2,5) puntos el incentivo para Mipymes, en los términos anunciados por los propios numerales 5.3.3 y 5.3.4, de manera que la suma total de los factores sea exactamente de cien (100) puntos.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 07 SE ACLARA SIN ACOGER LA PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

La entidad informa que, efectivamente, se identificó un error aritmético en la asignación de puntaje establecida en el pliego de condiciones. En ese sentido, se procederá a realizar una revisión exhaustiva de los criterios de ponderación y, una vez verificada la situación, se efectuará la modificación correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

OBSERVACIÓN 08

OBSERVACIÓN OCTAVA — Numeral 4.1.19. Valor de la garantía de seriedad frente al criterio diferencial del Decreto 1860 de 2021.

Aparte observado:
El numeral 4.1.19 fija el valor asegurado de la garantía de seriedad en el «Veinte por ciento (20 %) del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección», mientras que el acápite de «Criterios diferenciales de selección Decreto 1860 de 2021» dispone que la Entidad dará aplicación al criterio diferencial «a través de la GARANTÍA DE SERIEDAD» con un valor asegurado del «Diez por ciento (10 %) del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección».

Fundamento:

El artículo 3.º del Decreto 1860 de 2021 ordena a las entidades estatales incluir condiciones habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de mujeres y de las Mipymes domiciliadas en el territorio nacional. La coexistencia de dos porcentajes distintos, sin una regla expresa que indique a qué proponentes se aplica cada uno, genera incertidumbre sobre el valor que debe amparar la póliza y expone a los proponentes a la causal de rechazo del literal K del numeral 9.4, que no es subsanable.

Petición:
Que en el pliego definitivo se precise expresamente que los proponentes que acrediten la condición de Mipyme y/o de emprendimiento o empresa de mujeres constituirán la garantía de seriedad por el diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial, y los demás proponentes por el veinte por ciento (20 %), señalando el documento con el que se acredita cada condición y el momento de su aportación.

Agradezco a la Entidad la atención dispensada a las presentes observaciones y quedo atento a las respuestas que se publiquen en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 08 SE ACLARA PARCIALMENTE, SIN ACOGER LA PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

La entidad informa que en el estudio previo y en pliego de condiciones se estableció el requisito de ***Garantía de seriedad de la oferta,*** *así*

a. *Las características y condiciones de la garantía, así:*

Característica	***Condición***
Clase	*Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) Patrimonio autónomo y (iii) Garantía Bancaria.*
Asegurado/ beneficiario	***Instituto de Turismo de Villavicencio***
Amparos	*Los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento en los eventos señalados en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.*
Vigencia	*3 meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de contratación.*
Valor Asegurado	***Veinte por ciento (20%)*** *del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección*
Tomador	*Para las personas jurídicas: la Garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera.* *Para los Proponentes Plurales: la Garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Proponente Plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los*

Característica	Condición
	integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.

b. La garantía este debidamente firmada por el proponente
c. Soporte de pago de la garantía.

Si en el desarrollo del proceso de selección se modifica el cronograma, el Proponente deberá ampliar la vigencia de la Garantía de seriedad de la oferta hasta tanto no se haya perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del respectivo contrato.

La propuesta tendrá una validez igual al término de vigencia establecido para la garantía de seriedad de la oferta.

Durante este período la propuesta será irrevocable, de tal manera que el Proponente no podrá retirar ni modificar los términos o condiciones de esta, so pena de que la Entidad pueda hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta.

Parágrafo Uno: Cualquier error o imprecisión en el texto de la garantía presentada, será susceptible de aclaración por el Proponente hasta el término de traslado del informe de evaluación preliminar.

Parágrafo Dos: La no presentación de la póliza de seriedad de la oferta será causal de RECHAZO en el marco de la Ley 1882 de 2018:

Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 que incluye los parágrafos 3, 4 y 5 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: (...) Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma."

CRITERIOS DIFERENCIALES DE SELECCIÓN DECRETO 1860 DE 2021 CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES Y MIPYMES:

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, el presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía la Entidad Estatal incluirá las condiciones habilitantes para incentivar los EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES Y MIPYMES. Para tal efecto, el INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, dará aplicación al siguiente criterio a través de la GARANTIA DE SERIEDAD.

Característica	Condición
Clase	Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) Patrimonio autónomo y (iii) Garantía Bancaria.
Asegurado/ beneficiario	Instituto de Turismo de Villavicencio
Amparos	Los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento en los eventos señalados en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.
Vigencia	3 meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de contratación.
Valor Asegurado	Diez por ciento (10%) del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección

Tomador	*Para las personas jurídicas: la Garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera.* *Para los Proponentes Plurales: la Garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Proponente Plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.*

NOTA 1. Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres bajo los criterios dispuestos en el artículo precedente y que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

NOTA 2. Los incentivos contractuales para las empresas y emprendimientos de mujeres no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas.

Los incentivos contractuales para las empresas y/o emprendimientos de mujeres no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para Mipymes en el sistema de compras públicas.

En ese sentido, se precisa que el requisito se encuentra claramente establecido de conformidad con el **Decreto 1860 de 2021**. Por lo tanto, a los oferentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser considerados **Emprendimientos y Empresas de Mujeres y/o MIPYMES**, les será aplicable la regla según la cual la **garantía de seriedad de la oferta deberá corresponder al diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial** del proceso.

La entidad procede a dar respuesta a las observaciones enviadas por la señora LUISA FERNANDA TORO CORTES R/L SAR FACILITY S.A.S BIC - NIT 901.609.680-2

OBSERVACIÓN 01

OBSERVACIONES LITERAL B OBJETO Y ACTIVIDADES - NUMERAL 4.2.1 EXPERIENCIA

Dentro del presente documento denominado **"PROYECTO DE PLIEGOS"**, en su literal b contenido en el numeral 4.2.1 de la **"EXPERIENCIA"**, la entidad estatal mencioana que dentro del contrato que se aporte como experiencia debe contener el alcanced de 6 activades determinadas, actividades que si bien es cierto son las que se buscan desarrollar dentro de la seleccion abreviada de la referencia, no implica que a falta de tres (3) o menos el oferente no llegase a cumplir con lo pactado dentro de los pliegos.

De manera formal se solicita se cambie el literal aludido, en donde establezca que el alcanze sea como **MINIMO TRES (3)**, de las actividades solicitas.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 01: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Analizada la solicitud formulada, la Entidad considera procedente mantener las condiciones establecidas para la acreditación de la experiencia, particularmente las previstas en el literal b) del numeral 5.2.1 del Estudio Previo.

Debe precisarse que el requisito de experiencia no fue estructurado a partir de actividades extrañas, accesorias o ajenas al objeto contractual. Por el contrario, las seis actividades cuya acreditación se exige guardan relación directa con los principales componentes técnicos y logísticos que integran la contratación.

El numeral 5.2.1 del Estudio Previo dispone que el contrato aportado debe encontrarse relacionado con la prestación de servicios logísticos y organización de eventos y que su alcance debe contemplar como mínimo: carpas tipo hangar, pabellón o similares y camerino; sonido o amplificación profesional; vallas de seguridad para contención de público; transporte de carga; personal o equipo logístico; y generador eléctrico.

Estas actividades no fueron seleccionadas de manera arbitraria. El propio Estudio Previo demuestra que forman parte de las necesidades concretas de ejecución. Las especificaciones técnicas incluyen, entre otros componentes, sistemas profesionales de sonido e iluminación, tarimas y estructuras, carpas, plantas eléctricas, estructuras de seguridad, transporte, montaje, desmontaje y personal de apoyo logístico. Asimismo, el contrato fue expresamente definido como de prestación de servicios logísticos. Por consiguiente, la experiencia solicitada tiene como finalidad comprobar que el proponente ha participado previamente en la ejecución articulada de actividades representativas del servicio que debe desarrollar y no simplemente en componentes aislados del mismo.

Aceptar la solicitud de reducir el requisito de seis (6) a tres (3) actividades significaría permitir que la experiencia habilitante pudiera acreditarse mediante antecedentes contractuales que cubrieran solamente una parte de los componentes considerados relevantes por la Entidad.

Por ejemplo, un contrato podría acreditar únicamente personal logístico, transporte y vallas, sin demostrar experiencia relacionada con sonido profesional, infraestructura temporal o generación eléctrica; o acreditar exclusivamente elementos técnicos sin demostrar experiencia en componentes logísticos esenciales.

Adicionalmente, el objeto de este proceso tiene carácter integral, circunstancia expresamente reflejada en su denominación: "Desarrollo integral de las actividades de organización logística y producción requeridas para la promoción y posicionamiento de la marca 'Villavo aquí está el Llano', en el marco de la realización del 15.º Festival Llanero 2026".

En consecuencia, exigir experiencia que comprenda los principales componentes integrales del servicio guarda correspondencia con la estructura del objeto y permite verificar de manera objetiva la aptitud técnica del proponente.

Por las razones expuestas, no se evidencia en la observación un elemento técnico que desvirtúe la relación existente entre las seis actividades requeridas y el alcance contractual establecido por la Entidad. En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantiene la exigencia de acreditar las seis (6) actividades establecidas en el literal b) del requisito de experiencia.

OBSERVACIÓN 02 y 03

OBSERVACIONES LITERAL F CODIGOS UNSPSC - NUMERAL 4.2.1 EXPERIENCIA

Deacuerdo a lo establecido dentro del presente **"PROYECTO DE PLIEGOS"**, en el literal f contenido en el numeral 4.2.1 de la **"EXPERIENCIA"**, señalan que del contrato que se aporte para verificar la experiencia este debe de contener los **DOCE (12)** codigos unspsc establecidos, pero dentro del literal a, señalan que se puede aportar minimo **UN (1)** contrato para cumplir con la experiencia, es decir da la posibilidad de aporta mas de un contrato, sin embargo las condiciones que establecen para cumplir el requisito de los codigos unspsc es solamente **UN (1)** contrato, situacion que resulta contradictaria, teniendo en cuenta que si se allegan **DOS (2)** liquidaciones de contratos, para cumplir con las condiciones del literall c, solamente se evaluaria **UNO (1)** de los **DOS (2)** contratos.

Por lo que teniendo en cuenta lo aludidio anteriormente, requiero que la entidad realice una modificacion encaminada a permitir la verificacion de los cosdigos unspsc, dentro del total de contratos que se alleguen para cumplir con la condiciones del literal c.

OBSERVACIONES LITERAL F CODIGOS UNSPSC No. 2 - NUMERAL 4.2.1 EXPERIENCIA}

Finalmente observando los preceptos del iteral f contenido en el numeral 4.2.1 de la **"EXPERIENCIA"**, indican que el contrato que se aporte deben cumplir la totalidad de los **DOCE (12)** codigos unspsc establecidos, situacion que todas luces termina siendo limitante para los oferentes que quieran particiar en el proceso licitatorio, estando en caminado a condicionar la licitacion para algun proponente en particular.

Teniendo en cuenta lo narrado, solicito se realice modificacion con la finalidad de permitir a los oferentes cumplir esta condicion enmarcada dentro del literal f, con maximo **SEIS (6)** codigos unspsc que se encuentren reportados de manera general en el RUP de los oferentes.

Todas las anteriores oberservaciones van encaminas a permitir el principo de la contratacion estatal de la libre concurrencia de los oferentes dentro de los proceso licitatorios, ya que la entidad esta limitando de manera desproporcioanda a todo aquel que quiera participar de manera objetiva.

De ser negativas las respuestas o parciales, requiero de manera formal que la entidad brinde aclaraciones de fondo dando argumentos basados en la ley, cumpliendo el precepto de justificacion en la contratacion estatal.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 02 y 03: SE ACOGE PARCIALMENTE

Analizada la solicitud formulada, la Entidad considera procedente modificar la cantidad de códigos UNSPSC requeridos, pasando de doce (12) a ocho (8) códigos como mínimo. En consecuencia, se procederá a modificar el requisito correspondiente, de conformidad con lo señalado.

Ahora bien, la Entidad procedió a revisar integralmente el estudio previo y el pliego de condiciones, así como el contexto y alcance del requisito de experiencia, evidenciando un error de digitación en ambos documentos, en los cuales se consignó la expresión "mínimo un (1) contrato".

Al respecto, se aclara que la intención de la Entidad es establecer como requisito de experiencia la acreditación de máximo un (1) contrato, debidamente registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP), cuyo objeto y/o actividades se encuentren relacionadas con el objeto del proceso de contratación y que, a su vez, contenga los códigos UNSPSC requeridos por la Entidad.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar la claridad, coherencia y adecuada interpretación del requisito de experiencia, se procederá a modificar el pliego de condiciones en los términos anteriormente señalados.

La entidad procede a dar respuesta a las observaciones enviadas por la señora WENDY GISSEL

Observación 03

OBSERVACIÓN N.° 3 – Aclaración sobre limitación del proceso a Mipymes
Solicitud

Que la Entidad indique de manera expresa en el pliego de condiciones definitivo y en el aviso de convocatoria:

a) Si el proceso será o no susceptible de limitarse a Mipymes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020) y de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 (adicionados por el Decreto 1860 de 2021).

b) En caso afirmativo, si la eventual limitación sería **de carácter nacional o territorial**, y en este último caso si se restringiría a Mipymes con domicilio en el **departamento del Meta** o en el **municipio de Villavicencio**.

c) **La oportunidad y el procedimiento** para que las Mipymes interesadas manifiesten su interés en la limitación (número mínimo de solicitudes, plazo de presentación y documentos con los que se acredita la condición de Mipyme y el domicilio, conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015).

Fundamentos

1. Deber de información y transparencia. El artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que el aviso de convocatoria indique si la contratación está cobijada por una limitación a Mipymes, y el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del mismo decreto dispone que la Entidad debe señalar en el aviso las condiciones para que las Mipymes soliciten la limitación. La omisión o falta de claridad sobre este punto afecta el principio de transparencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993) e impide a los interesados planear adecuadamente su participación, incluida la conformación de consorcios o uniones temporales.

2. Verificación del umbral de valor. La limitación a Mipymes solo procede en procesos cuyo valor sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos (USD 125.000), liquidados con la tasa de cambio que determine cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Solicitamos que la Entidad verifique si el presupuesto oficial de $758.000.000 se encuentra por debajo o por encima de dicho umbral en pesos vigente para 2026 y lo señale expresamente en el pliego: si lo supera, deberá indicarse que el proceso **no puede ser limitado a Mipymes**; si no lo supera, deberán fijarse las reglas de la eventual limitación.

3. Seguridad jurídica para los proponentes. La condición de Mipyme y el domicilio de la empresa son elementos que determinan si un interesado puede o no participar en un proceso limitado. Definir estas reglas desde el pliego definitivo evita controversias en la etapa de evaluación, reduce el riesgo de observaciones y reclamaciones posteriores y garantiza la igualdad de condiciones entre todos los interesados, tanto locales como del resto del país.

4. Consistencia con las políticas de fomento y con la libre concurrencia. La Ley 2069 de 2020 promueve la participación de las Mipymes en la contratación pública, pero también establece que la limitación es una facultad reglada y excepcional. Por ello, la Entidad debe hacer explícita su decisión, de modo que se cumpla simultáneamente el objetivo de fomento y el principio de libre concurrencia que rige la contratación estatal.

RESPUESTA A LAS OBSERVACION OBSERVACIÓN 03: SE ACLARA

La entidad le informa que de conformidad con el cronograma previsto en el pliego de condiciones y en el SECOP, así como en el correspondiente aviso de convocatoria, se estableció de manera expresa que el presente proceso de selección se encontraba sujeto a limitaciones, en los términos y condiciones según la Ley. Ahora durante el término de solicitud de limitación a MIPYMES, se recibieron dos (02) solicitudes de Limitación (Municipal) a través de la opción dispuesta por la entidad, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

RECEPCIÓN	PROVEEDOR SOLICITANTE DE LIMITACIÓN A MIPYME
Fecha: 06/09/2026 Hora: 07:08 PM	EXCALIBUR PRODUCCIONES SAS NIT 900.612.569-1
Fecha: 06/09/2026 Hora: 07:14 PM	DJS SPORT XTREME NIT. 901.801.667-8

La entidad procedió a realizar la verificación de la documentación aportada y del cumplimiento de los requisitos exigidos para la solicitud de limitación del presente proceso a MIPYMES, se evidenció que EXCALIBUR PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.612.569-1, representada legalmente por JORGE URI PINEDA CAMARGO, acredita el cumplimiento de las condiciones para ser considerada MIPYME con domicilio en el ámbito municipal; y que DJS SPORT XTREME, identificada con NIT 901.801.667-8, representada legalmente por LISSETH KATERINE NIETO CRUZ, igualmente acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser considerada MIPYME con domicilio en el ámbito municipal, de conformidad con la normativa vigente aplicable. En consecuencia, la Entidad determina la limitación del presente proceso de selección exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en el municipio de Villavicencio, con el propósito de promover y fortalecer la participación de las empresas locales y contribuir al desarrollo económico y empresarial del territorio, en observancia de los principios y disposiciones que rigen la contratación estatal.

GILBERTO ZULUAGA ORTEGA
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCION TURÍSTICA

Nombre	Cargo	Firma
Elaboró: Liceth Gutiérrez Navarro	Contratista del componente jurídico	

Villavicencio, 08 de septiembre del 2026

Señor
ANDRÉS HERNANDO TORRES TORO C.C. 9.874.478
Representante Legal de BON SANTE S.A.S. – NIT. 901.211.678-7

Fecha y hora de la observación: 2/09/2026 12:10:50 PM

Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-004-2026 Objeto: «DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE LA MARCA "VILLAVO AQUÍ ESTÁ EL LLANO", EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DEL 15.º FESTIVAL LLANERO 2026».

Asunto: Respuesta a las observaciones presentadas al pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN — Numerales 4.1.3 literal g), 4.1.4 literal b) y 4.3.2 literal b). Exigencia de la actividad económica 8230 en el RUT. Aparte observado: «La persona natural o jurídica deberá aportar el RUT expedido por la DIAN, en el que se verificará: (…) b. El certificado debe contener como mínimo las siguientes actividades económicas (8230) Organización de convenciones y eventos comerciales».

Fundamento:

El Registro Único Tributario es un registro de naturaleza fiscal, cuya finalidad, conforme al artículo 555-2 del Estatuto Tributario y al Decreto 1071 de 2015, es identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN. No es un registro de idoneidad ni de capacidad para contratar, y la clasificación de actividades económicas que en él se consigna no constituye requisito habilitante. La aptitud jurídica del proponente para ejecutar el objeto se verifica, por mandato del artículo 6.º de la Ley 1150 de 2007, en el Registro Único de Proponentes —que constituye plena prueba de la clasificación del proponente— y en el objeto social que consta en el certificado de existencia y representación legal, verificación que el propio proyecto de pliego ya prevé en los numerales 4.1.3 literal b) y 4.1.6. Añadir el RUT como tercer filtro sobre el mismo hecho es redundante y convierte un dato tributario en causal de exclusión. A lo anterior se suma un problema de pertinencia técnica: el objeto de este proceso es la producción de un festival, esto es, un espectáculo en vivo. Las actividades económicas que describen con mayor precisión ese objeto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme adoptada por la DIAN son la 9007 «Actividades de espectáculos musicales en vivo» y la 9008 «Otras actividades de espectáculos en vivo», tanto o más que la 8230, que corresponde a convenciones y eventos comerciales. Exigir un único código deja por fuera a proponentes cuya clasificación tributaria es, incluso, más afín al objeto contratado.

Petición:

1. Que se elimine la exigencia de que el RUT contenga la actividad económica 8230, y que la aptitud del proponente se verifique en el certificado de existencia y representación legal y en el Registro Único de Proponentes, tal como ya lo prevén los numerales 4.1.3 y 4.1.6.

2. Subsidiariamente, que se homologue el requisito admitiendo que el proponente registre, en el RUT o en el certificado de existencia y representación legal, cualquiera de las siguientes actividades económicas: 8230, 9007, 9008, 9006, 8299 o 7990; y que se entienda cumplido el requisito cuando la actividad 8230 conste en el certificado de la Cámara de Comercio aunque no figure en el RUT.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Una vez analizada la observación presentada frente a los numerales 4.1.3 literal g), 4.1.4 literal b) y 4.3.2 literal b) del proyecto de pliego de condiciones, mediante la cual se solicita eliminar la exigencia de acreditar en el Registro Único Tributario – RUT la actividad económica **8230 – Organización de convenciones y eventos comerciales**, o subsidiariamente permitir su homologación por otras actividades económicas, la Entidad se permite manifestar:

La Entidad **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN**, por las razones que se exponen a continuación: Si bien el Registro Único Tributario – RUT es un mecanismo administrado por la DIAN para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones tributarias y no constituye por sí mismo un instrumento para acreditar experiencia contractual, capacidad financiera u organizacional del proponente, debe precisarse que la exigencia establecida en el proceso **no pretende sustituir el Registro Único de Proponentes – RUP, ni utilizar el código de actividad económica como mecanismo de acreditación de experiencia**.

En efecto, los documentos del proceso establecen de manera independiente los requisitos mediante los cuales se acredita la experiencia del proponente. Particularmente, el numeral 5.2.1 del Estudio Previo dispone que la experiencia se verificará mediante la información consignada en el RUP y los documentos allí determinados, exigiéndose experiencia relacionada específicamente con la **prestación de servicios logísticos y organización de eventos**.

La exigencia relacionada con el RUT corresponde, por tanto, a una verificación de la actividad económica declarada por el proponente, establecida por la Entidad atendiendo a las características particulares y al alcance integral de la contratación.

Contrario a lo manifestado por el observante, el objeto del proceso **no corresponde exclusivamente a la realización de un espectáculo musical en vivo**. El objeto contractual definido en el numeral 2.1 del Estudio Previo corresponde al:
"DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE LA MARCA 'VILLAVO AQUÍ ESTÁ EL LLANO', EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DEL 15.º FESTIVAL LLANERO 2026".

Por consiguiente, la contratación comprende un conjunto integral de actividades de **organización, logística y producción**, y no únicamente la presentación o ejecución de espectáculos musicales.

Lo anterior se encuentra igualmente reflejado en las condiciones técnicas del proceso, que contemplan, entre otros componentes, sistemas profesionales de sonido, instalación, desinstalación y transporte, así como los demás elementos técnicos y logísticos necesarios para la realización del Festival.
De igual forma, al estructurar la experiencia habilitante, la Entidad determinó que esta debía encontrarse relacionada con la prestación de **servicios logísticos y organización de eventos**, incluyendo dentro de su alcance mínimo elementos tales como carpas, sistemas profesionales de sonido e iluminación, vallas de seguridad, transporte de carga, personal logístico y generadores eléctricos. Lo anterior evidencia que la naturaleza del proceso trasciende la realización de un espectáculo artístico individualmente considerado y corresponde a la **organización y producción logística integral de un evento**.

Adicionalmente, dentro de la estructuración presupuestal del proceso, la Entidad identificó expresamente como **Código de Actividad Económica RUT el CIIU 8230 – Organización de convenciones y eventos comerciales**, así como el **CPC 86961 – Organización de convenciones y eventos comerciales**, circunstancia que evidencia la correspondencia adoptada durante la planeación entre la actividad económica y los servicios requeridos.

Así las cosas, no resulta procedente afirmar que los códigos **9007 – Actividades de espectáculos musicales en vivo** o **9008 – Otras actividades de espectáculos en vivo** describan necesariamente de manera más precisa el objeto contractual, toda vez que estos se refieren específicamente al componente de espectáculo en vivo, mientras que el alcance del presente proceso comprende integralmente actividades de **organización, logística y producción** necesarias para la realización del Festival Llanero.

Respecto de la solicitud subsidiaria de admitir indistintamente los códigos **8230, 9007, 9008, 9006, 8299 o 7990**, la Entidad tampoco la acoge, por cuanto la inclusión de actividades económicas alternativas debe responder a la correspondencia objetiva entre cada actividad y el alcance contractual determinado durante la etapa de planeación, y no únicamente a la existencia de alguna relación general o indirecta con los sectores turístico, cultural, artístico o de entretenimiento.

De igual manera, no se acoge la solicitud consistente en considerar satisfecho el requisito cuando la actividad 8230 figure exclusivamente en el certificado de existencia y representación legal, puesto que dicho documento y el Registro Único Tributario corresponden a instrumentos diferentes y la exigencia establecida en el proceso se refiere específicamente a la **actividad económica registrada ante la DIAN**, sin perjuicio de las verificaciones independientes que correspondan respecto de la capacidad jurídica y el objeto social del proponente.

Finalmente, la Entidad recuerda que la determinación de los requisitos del proceso debe guardar relación con la naturaleza, alcance, valor y riesgos de la contratación. En el presente caso, el Estudio Previo señala que para establecer los requisitos habilitantes se tuvieron en consideración, entre otros aspectos, **el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato y el análisis del sector**, y que este último tuvo en cuenta estudios de mercado, antecedentes de contratación con objetos y actividades similares y consultas de procesos comparables.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene la exigencia de que el RUT del proponente contenga como mínimo la actividad económica CIIU 8230 – "Organización de convenciones y eventos comerciales", en los términos establecidos en los documentos del proceso.

Señora
Wendy Gissel Gómez

Fecha y hora de la observación: 7/09/2026 10:37:52

Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-004-2026 Objeto: «DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y POSICIONAMIENTO DE LA MARCA "VILLAVO AQUÍ ESTÁ EL LLANO", EN EL MARCO DE LA REALIZACIÓN DEL 15.º FESTIVAL LLANERO 2026».

Asunto: Respuesta a las observaciones presentadas al pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN N.° 1 – Índice de liquidez (igual o superior a 2,33) Solicitud

*Que el índice de liquidez exigido como requisito habilitante se modifique de **"igual o superior a 2,33"** a **"igual o superior a 2,10"**.*

Fundamentos

***1. Proporcionalidad frente a la naturaleza, valor y plazo del contrato.** El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad financiera es un requisito habilitante que debe ser "adecuado y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor". Se trata de un contrato de menor cuantía ($758.000.000), de servicios logísticos y de producción de eventos, con un plazo de ejecución corto y concentrado en la realización del Festival Llanero. Un índice de liquidez de 2,33 exige que el proponente disponga de más de dos pesos de activo corriente por cada peso de pasivo corriente, exigencia que corresponde a contratos de mayor cuantía, larga duración o con alto riesgo de flujo de caja para el contratista, condiciones que no concurren en el presente proceso.*

***2. Suficiencia del indicador propuesto para cubrir el riesgo de la Entidad.** Un índice de liquidez de 2,10 sigue siendo un indicador exigente y conservador. Conforme al Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, un indicador de liquidez superior a 1 ya evidencia que el proponente cuenta con capacidad para atender sus obligaciones de corto plazo. El valor solicitado (2,10) más que duplica ese referente, de manera que la Entidad conserva plenamente la protección buscada con el requisito, sin restringir innecesariamente la participación.*

***3. Realidad financiera del sector de logística y producción de eventos.** Las empresas del sector operan bajo un modelo de contratación de proveedores (sonido, tarimas, montaje, artistas, transporte, alimentación), lo que se traduce en pasivos corrientes comerciales elevados en los cierres fiscales, aun tratándose de empresas sanas y solventes. Un umbral de 2,33 excluye a un número importante de operadores experimentados cuyo indicador se ubica entre 2,0 y 2,3, no por debilidad financiera sino*

por la estructura propia de su ciclo operativo. La modificación solicitada permite el acceso de dichos operadores sin sacrificar la capacidad financiera exigida.

*4. **Principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.** Los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 imponen a la Entidad el deber de establecer requisitos habilitantes con fundamento en el análisis del sector y de forma que garanticen la más amplia participación. Indicadores más exigentes que los que la naturaleza del contrato justifica reducen la competencia, disminuyen la posibilidad de obtener mejores condiciones de precio y calidad para la Entidad y pueden llegar a interpretarse como una restricción injustificada a la participación, contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha reiterado que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en barreras de acceso desproporcionadas.*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N.° 1 – ÍNDICE DE LIQUIDEZ

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación, la Entidad se permite manifestar que **NO ACOGE la solicitud de modificación del índice de liquidez**, por las siguientes razones:

Los requisitos de capacidad financiera establecidos para el proceso fueron determinados por la Entidad durante la etapa de planeación, atendiendo a las características particulares del objeto contractual, su alcance, valor, condiciones de ejecución y al análisis del sector realizado para la estructuración del proceso.

En efecto, el numeral **5.3 del Estudio Previo** señala expresamente que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y con el estudio del sector elaborado por la Entidad, se establecieron los parámetros para evaluar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes. Dentro de dichos parámetros se determinó un **índice de liquidez igual o superior a 2,33**.

La Entidad considera necesario precisar que el hecho de que un índice de liquidez superior a uno (1) pueda reflejar que una empresa dispone de activos corrientes superiores a sus pasivos corrientes **no significa que dicho valor constituya un límite máximo de exigencia para las Entidades Estatales**, ni que todos los procesos contractuales deban estructurarse con un indicador cercano a dicho valor.

La determinación del índice debe realizarse para cada proceso de contratación considerando las condiciones particulares de este y la necesidad de establecer una capacidad financiera suficiente para afrontar adecuadamente las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. En el presente proceso, el objeto contractual corresponde al **desarrollo integral de actividades de organización logística y producción requeridas para la promoción y posicionamiento de la marca "Villavo aquí está el Llano", en el marco de la realización del 15.º Festival Llanero 2026**, lo que supone la coordinación y ejecución de diferentes componentes técnicos, operativos y logísticos.

Por lo tanto, el hecho de que el plazo contractual sea concentrado **no conduce necesariamente a concluir que el requerimiento de liquidez deba disminuirse**. Por el contrario, la naturaleza de las actividades previstas demanda que el contratista cuente con

capacidad suficiente para atender oportunamente sus compromisos corrientes durante el periodo de ejecución.

Adicionalmente, la afirmación del observante según la cual el índice de **2,33 excluiría a un número importante de operadores experimentados cuyos indicadores se encontrarían entre 2,0 y 2,3** no viene acompañada, en la observación presentada, de información financiera verificable, una muestra identificada de empresas del sector o elementos objetivos que permitan concluir que el requisito establecido por la Entidad resulte restrictivo para el mercado relevante; cosa contraria a lo que sucede en la proyección de los actuales indicadores, donde sí se tomó una muestra del portal de Supersociedades y así se llegó a los actuales indicadores, no fue una imposición arbitraria y sin soporte técnico.

De igual manera, la sola proposición de un indicador de **2,10** por parte del interesado no demuestra que dicho valor resulte más adecuado o proporcional para las condiciones específicas del presente proceso que el indicador definido por la Entidad durante la etapa de planeación.

Debe recordarse que la pluralidad de oferentes no supone que la Entidad esté obligada a modificar los requisitos habilitantes para permitir la participación de todo potencial interesado. Lo relevante es que tales requisitos guarden correspondencia con las condiciones del proceso y permitan verificar objetivamente la capacidad necesaria para asumir la ejecución contractual. En consecuencia, teniendo en cuenta que el índice establecido responde a la estructuración financiera efectuada para el proceso y que en la observación **no se aportan elementos objetivos suficientes que desvirtúen el análisis realizado por la Entidad**, se mantiene el requisito previsto.

Por lo anterior, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene el índice de liquidez en IGUAL O SUPERIOR A 2,33.

OBSERVACIÓN N.° 2 – Índice de endeudamiento (igual o inferior a 0,37) Solicitud

*Que el índice de endeudamiento exigido como requisito habilitante se modifique de **"igual o inferior a 0,37"** a **"igual o inferior a 0,57"**.*

Fundamentos

***1. Un tope de 0,37 es atípicamente restrictivo.** Exigir que el pasivo total no supere el 37 % del activo total implica que el proponente financie más del 63 % de sus activos con patrimonio propio. En los procesos de contratación pública de servicios logísticos y de eventos que adelantan entidades nacionales, departamentales y municipales, los índices de endeudamiento habitualmente exigidos oscilan entre 0,60 y 0,70. El valor propuesto por la Entidad (0,37) se aparta ostensiblemente de esa práctica y no encuentra justificación en el objeto, valor ni plazo del contrato.*

***2. El indicador propuesto (0,57) sigue siendo más exigente que el estándar del mercado.** Al solicitar 0,57, esta empresa no pretende que la Entidad relaje el requisito hasta el promedio del sector, sino que lo ubique en un nivel que, siendo todavía conservador, permita la participación de operadores solventes. Con 0,57 el proponente debe seguir acreditando que más del 43 % de sus activos están respaldados por*

patrimonio, lo cual garantiza suficientemente la solidez financiera requerida para un contrato de $758.000.000.

*3. **El apalancamiento es inherente al sector y no equivale a riesgo de incumplimiento.** Las empresas de logística y producción de eventos financian sus operaciones principalmente con proveedores y con líneas de crédito de corto plazo, en la medida en que los pagos de las entidades contratantes se realizan generalmente contra entrega o al finalizar el evento. Un endeudamiento entre 0,40 y 0,57 es, por tanto, el reflejo de un ciclo operativo normal y no de fragilidad financiera. La razón de cobertura de intereses (que la Entidad mantiene en 4,84) es el indicador que verdaderamente mide la capacidad de atender el costo de la deuda, y con él la Entidad ya cuenta con una salvaguarda adecuada frente al riesgo de sobreendeudamiento.*

*4. **Efecto combinado de los indicadores.** La exigencia simultánea de liquidez ≥ 2,33, endeudamiento ≤ 0,37 y cobertura de intereses ≥ 4,84 configura un perfil financiero tan específico que reduce de manera severa el universo de posibles proponentes. Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el análisis del sector que soporta estos valores y verificar que los mismos no correspondan al perfil financiero de un proponente en particular, sino a un estudio objetivo de las condiciones del mercado, tal como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.*

*5. **Coherencia con el propósito de la contratación.** El objeto del proceso es promover y posicionar la marca "Villavo aquí está el Llano" en el marco del Festival Llanero, lo que requiere un operador con experiencia en producción de eventos masivos y capacidad operativa demostrada. Indicadores financieros desproporcionados pueden excluir precisamente a los operadores con mayor trayectoria en este tipo de eventos, en detrimento de la calidad del servicio que recibirá la Entidad.*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N.° 2 – ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO

Respuesta de la Entidad

Analizada la solicitud, la Entidad considera procedente mantener el índice de endeudamiento establecido en los documentos del proceso, correspondiente a **igual o inferior a 0,37**. Tal como se establece en el numeral **5.3 del Estudio Previo**, los requisitos habilitantes de orden financiero y económico fueron definidos de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y con el **estudio del sector elaborado por la Entidad**. Dentro de dichos parámetros se estableció un índice de endeudamiento, calculado como pasivo total sobre activo total, **igual o inferior a 0,37**.

El observante señala que en procesos de contratación de servicios logísticos y de eventos los índices de endeudamiento habitualmente exigidos se encuentran entre **0,60 y 0,70**, y propone establecer un límite de **0,57**. Igualmente, sostiene que un endeudamiento entre 0,40 y 0,57 reflejaría el ciclo operativo normal del sector. No obstante, en el escrito presentado **no se identifica la muestra empresarial, información financiera sectorial o conjunto de procesos contractuales utilizado para determinar esos rangos**, circunstancia que impide concluir, con fundamento únicamente en la observación, que el indicador de 0,37 adoptado por la Entidad resulte desproporcionado o ajeno a las condiciones consideradas durante la estructuración del proceso; cosa contraria a lo que sucede en la proyección de los actuales indicadores, donde sí se tomó una muestra del portal de Supersociedades y así se llegó a los actuales indicadores, no fue una imposición arbitraria y sin soporte técnico.

La Entidad tampoco considera procedente analizar aisladamente el índice de endeudamiento, toda vez que el Estudio Previo estructuró la capacidad financiera mediante la valoración conjunta de **liquidez, endeudamiento y razón de cobertura de intereses**, cuyos valores corresponden respectivamente a **≥ 2,33, ≤ 0,37 y ≥ 4,84**.

Respecto de la afirmación según la cual la combinación de dichos indicadores configuraría un perfil financiero específico y reduciría severamente el universo de posibles proponentes, la observación solicita revisar que los indicadores no correspondan al perfil financiero particular de un proponente. Sin embargo, el Estudio Previo señala expresamente que estos parámetros fueron establecidos con fundamento en el análisis del sector elaborado por la Entidad, y la observación no aporta información financiera comparativa suficiente que permita demostrar que dichos requisitos correspondan al perfil particular de un eventual oferente.

Adicionalmente, los documentos del proceso contemplan mecanismos de participación plural y establecen la fórmula aplicable a consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura y demás formas asociativas, considerando los componentes de los indicadores de cada integrante conforme a su porcentaje de participación.

En ese orden de ideas, **la solicitud de incrementar el índice máximo de endeudamiento de 0,37 a 0,57 no se encuentra acompañada de elementos técnicos o financieros suficientes que permitan desvirtuar el parámetro adoptado por la Entidad durante la estructuración del proceso**, por lo cual no resulta procedente su modificación. **En consecuencia, NO SE ACOGE la observación y se mantiene el índice de endeudamiento ≤ 0,37.**

GILBERTO ZULUAGA ORTEGA
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCION TURÍSTICA

Nombre	Cargo	Firma
Elaboró: Eduardo Hilarión	Contratista del componente financiero y económico	